

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se concede un crédito extraordinario de 116.500 pesetas al vigente presupuesto de la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 28 de enero del corriente año, aprobatorio del vigente presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario al referido presupuesto, por ciento dieciséis mil quinientas pesetas (116.500 pesetas), en su capítulo 1.º, personal; artículo segundo, Otras remuneraciones; grupo adicional, Personal eventual; concepto adicional, «Haberés, durante el último cuatrimestre, de diez mecanógrafos eventuales». Este aumento de gasto será cubierto con el exceso de los ingresos sobre los gastos en el desarrollo del presupuesto en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2265/1960, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las Universidades Laborales.

La Ley cuarenta, de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar, dentro de su competencia, cuantas disposiciones requiera la ejecución de aquella, y para proponer al Gobierno las normas oportunas para regular la situación patrimonial de las Universidades Laborales, objeto de dicho texto legal. En cumplimiento de tal mandato, el presente Reglamento articula en sus líneas esenciales la ejecución de la obra de protección e impulso que el Estado ejerce a través de dicho Departamento y de la competencia a éste atribuida para determinar reglamentariamente los órganos de gobierno de dichas Instituciones, sus facultades de gestión y el ordenamiento y régimen del patrimonio y administración, como así bien la participación de empresarios, trabajadores y mutualistas a través de la Organización Sindical, que los designará, en los Organos rectores y consultivos de las Universidades.

El texto que ahora se propone respeta la competencia que la Ley atribuye al Ministerio de Educación Nacional, específicamente en el orden docente, y reorganiza los órganos que ya venían funcionando en el Ministerio de Trabajo, acomodando su estructura a lo que dispone el Reglamento orgánico, establecido por Decreto doscientos ochenta y ocho, de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, con notable ventaja, en racionalización y economía de medios, para los servicios que precisa la nueva ordenación de las Universidades Laborales dispuestas en la citada Ley.

Se incluye, por último, la preceptiva tabla de vigencia, que permite seguir utilizando parte de los instrumentos hasta el momento en función y cuya eficacia y adecuación han sido confirmadas por la experiencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento orgánico de las Universidades Laborales, cuyo texto se publica a continuación:

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

Reglamento de las Universidades Laborales

TITULO PRIMERO

Creación y misión de las Universidades Laborales

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN, FINALIDAD Y ENCUADRAMIENTO

Artículo 1. Las Universidades Laborales, creadas mediante la Ley cuarenta, de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, son Instituciones docentes con la misión de capacitar profesional y técnicamente a los trabajadores españoles y elevar su total formación cultural y humana para hacer posible su acceso a cualquier puesto social.

Art. 2. Las Universidades Laborales tendrán la consideración de Instituciones Públicas no estatales y gozarán, a efectos académicos, mediante el cumplimiento de los requisitos correspondientes, de la situación y beneficios que por la legislación docente se conceden a los Centros no estatales reconocidos por el Estado. Asimismo disfrutarán de los beneficios atribuidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Art. 3. 1. La misión atribuida a las Universidades Laborales tendrá como cometido:

a) Impartir las enseñanzas que se determinan en el artículo cuarenta y seis de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y las que puedan implantarse al amparo de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y sus disposiciones concordantes y de aplicación.

b) Establecer cuantos estudios, incluso de carácter superior, puedan ser desarrollados con eficacia, de acuerdo con lo que para cada uno de ellos se disponga en la legislación reguladora del orden docente que corresponda.

c) Organizar cursos de perfeccionamiento y de readaptación profesional en régimen normal o de formación acelerada para trabajadores adultos e inválidos recuperables.

d) Amparar, mediante becas, la capacitación de alumnos en otros Centros de Enseñanza Media y Superior.

e) Desarrollar planes formativos de postgraduados.

f) Desarrollar, previo informe y con la colaboración de la Organización Sindical, cursos de divulgación profesional o social para trabajadores adultos.

g) Proyectar la influencia de la Universidad en su demarcación territorial mediante una adecuada labor de extensión cultural.

2. La relación que antecede podrá ser ampliada mediante Decreto en función de futuras modificaciones en el régimen legal de las distintas modalidades de la enseñanza, de las necesidades nacionales de técnicos y obreros calificados y del desarrollo de las Universidades Laborales y de sus planes y progreso en la acción que tienen atribuida.

Art. 4. Los estudios que sobre cada una de las enseñanzas a que se refiere el artículo anterior hayan de ser cursados en las Universidades Laborales, se distribuirán en dos grupos docentes:

Primero.—Enseñanzas regladas, que se impartirán de acuerdo con la legislación respectivamente aplicable, y son las siguientes:

- 1.º Formación profesional, industrial y agrícola.
- 2.º Bachillerato laboral, elemental y superior.
- 3.º Formación técnica de grado medio y superior.
- 4.º Formación humana y social.
- 5.º Otras que en lo sucesivo puedan implantarse.

Segundo.—Enseñanzas no regladas encomendadas a la formación de profesionales y técnicos especializados, según las necesidades de la producción nacional y regional, así como el perfeccionamiento profesional y capacitación social de los trabajadores adultos. Los títulos previos exigibles, planes de estudio, años de duración, número de cursos y demás condiciones a que hayan de ajustarse dichas enseñanzas, serán determinadas por el Consejo Técnico.

Art. 5. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, tendrán también acceso a las Universidades Laborales los familiares de los trabajadores españoles encuadrados en las Instituciones de Previsión Social obligatoria que contribuyan a la creación y sostenimiento de dichas Instituciones.

2. Igualmente podrán ingresar otros alumnos en régimen becario, e incluso de libre admisión, previo pago de los derechos que correspondan y dentro de los cupos que anualmente determine el Ministerio de Trabajo, en armonía con lo establecido en los artículos nueve y diez de la Ley cuarenta, de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Art. 6. La ejecución de los planes docentes, así como la disciplina y formación del alumnado, podrá encomendarse a Instituciones del Estado, del Movimiento, de la Iglesia o a entidades particulares, de acuerdo con las normas que, con sujeción a lo que dispone el presente Reglamento, puedan ser dictadas por los Ministerios de Trabajo y de Educación Nacional en las materias de su respectiva competencia y bajo su superior inspección y vigilancia. A tal fin se establecerán los oportunos convenios con las entidades en cada caso concertadas.

Art. 7. Se ajustará a lo establecido en la Ley cuarenta, de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, y al presente Reglamento y demás disposiciones dictadas para su aplicación, la organización y funcionamiento de las Universidades Laborales a que se refiere el artículo primero del Reglamento, a cuyo fin quedarán sometidas a la tutela del Ministerio de Trabajo, al que competen las siguientes funciones:

- a) Desarrollar e impulsar la acción de las Universidades Laborales.
- b) Determinar los órganos de gobierno y sus facultades de gestión.
- c) Dirigir y fiscalizar el funcionamiento de todos los organismos.
- d) Proponer al Gobierno los planes generales de financiación.
- e) Dictar las normas reguladoras de la constitución, conservación y uso del patrimonio particular de cada Universidad Laboral y su correcta afectación al fin que se destina.
- f) Establecer normativa y funcionalmente el régimen de administración de dichas Instituciones.

Art. 8. El desarrollo de las facultades propias de orden docente, de acuerdo con la vigente legislación en materia de educación en sus distintos grados y en lo referente a la ordenación de los planes y de la función docente de las Universidades Laborales, así como la superior inspección y vigilancia de la ejecución de los planes docentes y formación y disciplina del alumnado en los supuestos y circunstancias que contempla el artículo cuarto, de la Ley cuarenta, de mil novecientos cincuenta y nueve, son materias de la competencia del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

PERSONALIDAD JURÍDICA

Art. 9. Las Universidades Laborales son Corporaciones con personalidad jurídica dedicadas a una obra docente. En todo lo que no esté limitado por la Ley, y siempre dentro del ejercicio de sus funciones universitarias y de lo dispuesto en el presente Reglamento, tendrán capacidad para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases; administrar los de su patrimonio; celebrar contratos, concertar operaciones de préstamo, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas y contencioso-administrativas.

Art. 10. Para construir inmuebles, adquirir terrenos, realizar instalaciones, concertar préstamos o enajenar bienes o material inventariable será preciso obtener autorización expresa del Ministerio de Trabajo, que se concederá mediante Orden ministerial.

Art. 11. La vida económica de las Universidades Laborales se desenvolverá en régimen de presupuestos anuales de gestión, debidamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión.

CAPITULO III

PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Art. 12. Cada Universidad tendrá su patrimonio propio, que podrá estar constituido por toda clase de muebles e inmuebles expresamente afectos al cumplimiento de sus funciones docentes y culturales, y aquellos otros bienes de cualquier naturaleza destinados a la producción de rentas con que dotar los servicios precisos para realizar la función universitaria.

2. Los bienes de cada Universidad Laboral constituyen un solo patrimonio, siendo su titular la Corporación respectiva como persona jurídica.

Art. 13. Constituye el Patrimonio de la Universidad Laboral:

a) Los bienes cuya propiedad se llegue a consolidar previo reintegro de su importe a las Mutualidades Laborales o demás Organismos que los hayan inicialmente aportado a título oneroso.

b) Las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular aporten de acuerdo con el apartado tercero del artículo noveno de la Ley cuarenta, de mil novecientos cincuenta y nueve.

c) Los recursos de las Granjas Agropecuarias y demás establecimientos e instalaciones productoras de bienes y otras fuentes de rentas.

d) Los fondos reglamentarios adscritos para el sostenimiento normal de los cursos académicos o para atenciones de carácter extraordinario.

e) La aportación legal que corresponda de la cuota de Formación Profesional, de acuerdo con el Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ley de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

f) Las herencias, legados y donaciones de todo género válidamente aceptados y precisamente destinados a capitalización.

g) Los bienes o cualquier clase de valores económicos que la propia Universidad llegue a adquirir con sus propios fondos y con sus accesiones.

h) Los fondos becarios y, en su caso, cuotas y otras fuentes de ingreso válidamente autorizados por el Ministerio de Trabajo.

i) Las subvenciones del Estado, en la forma que establece la citada Ley.

j) Cualquier otro recurso que en lo sucesivo pueda ser afectado previa disposición legal adecuada.

Art. 14. 1. Para cada clase de bienes se formalizará el correspondiente inventario, y el conjunto de estos últimos constituirá el Inventario General del Patrimonio Universitario. Todos los bienes de naturaleza inmueble, cuya propiedad consolida la Universidad Laboral, quedarán inscritos a nombre de la misma en el correspondiente Registro de la Propiedad.

2. Los bienes inventariables, previo el correspondiente avalúo o riguroso precio de coste, se figurarán como partida de activo en los balances anuales.

TITULO II

Estructura orgánica

SECCION PRIMERA

Organismos centrales

CAPITULO I

EL SERVICIO DE UNIVERSIDADES LABORALES

Art. 15. El Servicio de Universidades Laborales tiene a su cargo el desarrollo de la labor que al Estado compete sobre dichas Instituciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley cuarenta, de mil novecientos cincuenta y nueve, utilizando los medios y facultad que dicha Ley autoriza.

Art. 16. 1. Son cometidos del Servicio:

a) Proponer, en armonía con la Ley orgánica y el presente Reglamento, las normas precisas para la regulación de los Organismos de gobierno de las Universidades Laborales y sus facultades de gestión en relación con las superiores de dirección y fiscalización del Ministerio.

b) El estudio y propuesta de desarrollo y ejecución de la normativa referente a patrimonio y administración de dichas Instituciones.

c) El enlace con el Ministerio de Educación Nacional a efectos de regular la ordenación de los planes y función docente de las Universidades Laborales y la formación y selección de los profesores y educadores.

d) La elaboración de los planes de financiación de las Universidades y sus propuestas al Ministro de Trabajo, así como las de aprobación de los presupuestos previo dictamen de la Comisión Económico-Administrativa.

e) La preparación de las normas para creación de nuevas Universidades Laborales.

f) La formación de planes para el desarrollo de enseñanzas no regladas, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Educación Nacional y oído el Consejo Técnico.

g) La fiscalización del funcionamiento de las Universidades Laborales en cuanto es materia de la competencia atribuida al Ministerio de Trabajo.

h) La coordinación con el Servicio de Mutualidades Laborales a efectos de regulación de los derechos y obligaciones asumidas por el Mutuálisto Laboral en el desarrollo y sostenimiento de las Universidades.

i) La determinación de los porcentajes de alumnado que anualmente se pondrán a disposición de las Mutualidades Laborales a los efectos establecidos en el apartado anterior.

j) La regulación del régimen becario en dichas Instituciones.

k) La elaboración y propuesta al Ministro de Trabajo de cuantas otras disposiciones requieran la ejecución de la Ley cuarenta, de mil novecientos cincuenta y nueve.

2. Será preceptivo el informe previo de la Organización Sindical y de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley cuarenta, de mil novecientos cincuenta y nueve, para la ordenación de los planes docentes y la financiación de las Universidades Laborales.

Art. 17. La estructura orgánica del Servicio de Universidades Laborales será la siguiente:

1. La Delegación del Servicio.
2. Secretaría del Servicio.
3. Sección Técnico-Docente.
4. Sección Económico-Administrativa.

Art. 18. Al frente del Servicio de Universidades Laborales estará un Delegado, nombrado y separado por Orden ministerial, quien bajo la inmediata dependencia del Director general de Previsión desarrollará las siguientes funciones:

a) La dirección de las actividades desarrolladas por el Servicio.

b) Cumplimentar las consignas e instrucciones que reciba de la Superioridad, proponiendo las disposiciones precisas para la viabilidad y observancia de aquéllas.

c) Presidir la Comisión Económico-Administrativa, dirigiendo y ordenando sus deliberaciones y asegurando el cumplimiento de los acuerdos.

d) Ordenar la labor de la Secretaría.

e) Inspeccionar el funcionamiento de las Universidades Laborales.

Art. 19. La Secretaría del Servicio de Universidades Laborales tiene como funciones:

a) El estudio de la normativa de régimen interior para el gobierno y funcionamiento de los Organos que componen el Servicio.

b) Tramitar, a propuesta de los Secciones respectivas, las disposiciones que en materia docente, patrimonial y económico-financiera proceda dictar para regular la gestión de las Universidades Laborales.

c) Coordinar la gestión de las Secciones y su relación con las Universidades.

d) Desarrollar las funciones típicas de las Secciones de Asuntos generales en materia de personal y material y registro, conservación y archivo de correspondencia y documentación.

e) La conservación de los Inventarios anuales que formulen las Universidades.

f) Llevar la función estadística, con arreglo a las instrucciones recibidas de la Secretaría General Técnica del Ministerio.

g) La redacción de la Memoria general anual de funcionamiento de las Universidades y del Servicio.

h) La divulgación de actividades, facilitando a los Servicios de Prensa del Ministerio las orientaciones, datos e información necesaria.

i) Actuar cualquier otro cometido que le sea encomendado por la Jefatura.

Art. 20. La Sección Técnico-Docente tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Aplicar los planes docentes de las diversas modalidades de estudios y grados de enseñanza que se implanten por las Universidades Laborales.

b) Facilitar al Consejo Técnico de Universidades Laborales la documentación necesaria para el desarrollo de su función.

c) Informar a la Comisión Económico-Administrativa sobre la adecuación a las necesidades pedagógicas de los edificios o instalaciones, tanto para realizar obras de nueva planta como para reforma o readaptación de las existentes en las Universidades.

d) Preparar las bases para la selección del profesorado, que serán sometidas a dictamen del Consejo Técnico.

e) Proponer el régimen becario de las Universidades Laborales de acuerdo con los planes elaborados por dicho Consejo.

f) Dictaminar sobre las propuestas que en el orden docente formulen los Rectores y Patronatos y sean de la competencia del Consejo Técnico, como así bien en cuanto a los programas de necesidades de material pedagógico y científico que hayan de utilizar las Universidades.

g) Informar al Consejo Técnico sobre los planes de extensión cultural o proponer, en su caso, los que correspondan.

h) Organizar planes para perfeccionamiento profesional del profesorado de las Universidades Laborales.

i) Inspeccionar el comportamiento del personal docente, recogiendo sus aspiraciones y sugerencias en orden a la perfección del Servicio.

j) Confeccionar las estadísticas pedagógicas.

k) Inspeccionar la vida académica de las Universidades, informando a la Superioridad sobre cuanto pueda redundar en robustecimiento y perfeccionamiento de aquélla.

l) Asesoramiento, en el plano de su competencia, sobre los presupuestos de sostenimiento de la función docente, incluidos en los generales de cada Universidad.

m) Redactar la Memoria anual de actividades de orden docente desarrolladas por el conjunto de las Universidades Laborales.

n) Informar sobre planes de capacitación, readaptación profesional y, en general, otras actividades de carácter pedagógico que hayan de desarrollarse en los Establecimientos afectos a las Universidades Laborales.

o) Proponer las normas a que en el aspecto profesional haya de ajustarse la contratación con carácter eventual o extraordinario de personal docente.

p) Actuar las funciones de Secretaría del Consejo Técnico de Universidades Laborales, conservando la documentación correspondiente.

q) Ejecutar cualquier otro cometido que en materia de su competencia le sea atribuido por la Jefatura del Servicio.

Art. 21. Son funciones de la Sección Económico-Administrativa:

a) Proyectar las disposiciones referentes a la ordenación económica de las Universidades Laborales, tanto en materia presupuestaria como de contratación.

b) Proponer las normas a que ha de ajustarse la redacción y trámite de los presupuestos de las Universidades Laborales, redactar los modelos reglamentarios de balances de situación y establecer la normativa a que haya de ajustarse la confección de los inventarios patrimoniales de dichos Centros.

c) Dictar las normas técnicas sobre formalización de la Contabilidad que hayan de llevar las Universidades Laborales y sus Establecimientos anexos.

d) Informar sobre los presupuestos formulados por las Universidades y dictaminar los balances de situación y las Memorias de actividades en cuanto al reflejo o resultado de las operaciones financieras y, en general, sobre todas las operaciones que produzcan movimientos de fondos, cuya documentación será conservada en los archivos de la Sección.

e) Inspeccionar los Servicios de Administración, Contabilidad e Intervención de las Universidades Laborales y de sus Establecimientos.

f) Asesorar a la Comisión Económico-Administrativa en materia de contratación y serviría como Secretaría y órgano de ejecución de sus acuerdos.

g) Colaborar en la formación de los planes financieros de sostenimiento de la Universidad y prestar asistencia técnica de los restantes órganos del Servicio en cualquier materia de su competencia.

CAPITULO II

EL CONSEJO TÉCNICO DE UNIVERSIDADES LABORALES

Art. 22. El Consejo Técnico de Universidades Laborales es un Organismo asesor colegiado del Ministro de Trabajo en materia de ordenación docente, y tendrá como funciones:

- Proponer el desarrollo y aplicación del Estatuto docente de las Universidades Laborales.
- Estudiar, examinar y proponer la implantación de los planes, reglamentos, ordenanzas y programas de carácter docente.
- Asesorar los proyectos de instalaciones técnico-docentes.
- Estudiar y proponer los sistemas de selección de alumnos para su ingreso en las distintas modalidades y grados de enseñanza de la Universidad Laboral.
- Dictaminar sobre la selección, remoción y confirmación del profesorado.
- Cualquier otra función de carácter docente que se le encomiende.

Art. 23. La composición del Consejo Técnico de Universidades Laborales será la siguiente:

- Presidente: El Director general de Previsión.
- Vicepresidentes: Dos Directores generales de los Departamentos de Trabajo y Educación Nacional, designados por los Ministros respectivos de entre los que son Vocales natos.

3. Vocales natos:

El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.
 El Director general de Enseñanzas Técnicas.
 El Director general de Enseñanza Laboral.
 El Director general de Enseñanza Media.
 El Director general de Ordenación del Trabajo.
 El Director general de Empleo.
 El Delegado Nacional del Frente de Juventudes.
 La Delegada Nacional de la Sección Femenina.
 El Delegado del Servicio de Universidades Laborales.
 El Delegado del Servicio de Mutualidades Laborales.
 El Jefe de la Obra Sindical «Formación Profesional».
 Los Rectores de las Universidades Laborales.

4. Vocales representativos:

Uno por el Ministerio de Agricultura.
 Uno por el Ministerio de Industria.
 Uno por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 Tres Presidentes de Asamblea de otras tantas Mutualidades Laborales.
 Dos empresarios, dos técnicos y dos obreros, designados por la Organización Sindical de entre quienes formen parte de Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales.

Tres Vocales de libre designación del Ministro de Trabajo.
 El Jefe de la Sección Técnico-Docente del Servicio de Universidades Laborales, que actuará como Secretario del Consejo.

Art. 24. 1. El Consejo Técnico de Universidades Laborales funcionará en Pleno, Comisión Permanente y Ponencias.

2. Cuando la índole de los asuntos así lo requiera, podrán adscribirse para el estudio de temas concretos a cualquiera de las Ponencias del Consejo, en calidad de Asesores, técnicos representantes de los Departamentos ministeriales o de la Organización Sindical, libremente designados por el respectivo Organismo de procedencia, a solicitud del Presidente del Consejo.

3. Podrán agruparse igualmente los Consejeros en Secciones de Estudio, cuya composición y programa se determinarán en las disposiciones de desarrollo del presente Reglamento.

Art. 25. 1. La Comisión Permanente estará compuesta de la siguiente forma:

- Presidente: El Director general de Previsión.
- Vocales:

Uno de los Consejeros Directores generales del Ministerio de Educación Nacional.

Uno de los Consejeros Directores Generales del Ministerio de Trabajo.

Uno de los Consejeros Delegados Nacionales del Movimiento.

El Delegado del Servicio de Universidades Laborales.

El Delegado del Servicio de Mutualidades Laborales.

El Jefe de la Obra Sindical «Formación Profesional».

Uno de los Consejeros Presidentes de Asamblea.

Uno de los Consejeros empresarios.
 Uno de los Consejeros técnicos.
 Uno de los Consejeros obreros.

2. Actuará como Secretario de la Comisión Permanente el que lo es del Consejo.

Art. 26. 1. El Consejo se reunirá en Pleno, por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario cuando sea convocado por el Presidente o a solicitud de la mitad más uno de los Consejeros.

2. La Comisión Permanente se reunirá con la periodicidad que imponga el desarrollo de los planes docentes de las Universidades Laborales.

Art. 27. Son funciones del Presidente del Consejo Técnico de Universidades Laborales:

- Asumir la representación del Consejo.
- Elevar al Ministro de Trabajo las conclusiones, acuerdos, sugerencias, recomendaciones o propuestas del Consejo.
- Convocar y dirigir las deliberaciones de las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente.
- Establecer el orden del día y fijar la composición de las Ponencias, autorizando los correspondientes planes de trabajo.
- Transmitir al Consejo y a la Comisión Permanente las consignas e instrucciones que pueda dictar el Ministro de Trabajo.
- Autorizar las comunicaciones que hayan de cursar el Secretario del Consejo y de la Comisión Permanente en desarrollo de los acuerdos adoptados.

Art. 28. De todas las reuniones del Consejo se levantará la correspondiente acta, a la que se unirán los informes, proyectos y demás documentación que hayan servido de base para la adopción de acuerdos cuya conservación corresponda a la Sección Técnica Docente del Servicio de Universidades Laborales, donde radica la Secretaría del Consejo.

CAPITULO III

LA COMISIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

Art. 29. La Comisión Económico-Administrativa es el instrumento asesor y consultivo del Servicio de Universidades Laborales en cuanto a éste compete en materia financiera y ordenación de la gestión económica y del patrimonio de dichas Instituciones.

Art. 30. Son funciones de la Comisión Económico-Administrativa:

- El examen de los presupuestos anuales de cada Universidad Laboral, dictaminando sobre la procedencia de su aprobación ante la Superioridad competente.
- Conocer en las liquidaciones de dichos presupuestos y en los balances de situación anuales, emitiendo el informe que proceda sobre el dictamen previo de la Sección Económico-Administrativa.
- La comprobación y ajuste de los Inventarios patrimoniales, formulando las recomendaciones que estime pertinentes.
- Resolver las subastas y concursos de obras, instalaciones y suministro de servicios, elevando a definitiva las adjudicaciones provisionales efectuadas por las Universidades Laborales cuando el importe de contrata exceda de un millón de pesetas.
- Estudio y propuesta de resolución sobre los proyectos y planes de explotación de las Granjas y demás Establecimientos afectos a producción de renta para la economía de las Universidades.
- El conocimiento y, en su caso, propuesta de aprobación de proyectos de nuevas obras o instalaciones.
- Informe sobre los planes financieros de aportación de fondos para obras, instalaciones o servicios de las Mutualidades Laborales a las Universidades.
- Emitir dictamen sobre las Memorias y proyectos financieros referentes a cada curso académico en lo que afecta al desarrollo de los planes anuales docentes.
- Conocer y emitir dictamen sobre cualesquiera otros proyectos y planes económicos y financieros que afecten a la creación, desarrollo o funcionamiento de las Universidades Laborales.
- Desarrollar cualquier otra misión de carácter económico que le sea encomendada por el Servicio de Universidades Laborales.

Art. 31. La Comisión Económico-Administrativa tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Delegado del Servicio de Universidades Laborales.

Vocales:

El Secretario del indicado Servicio.

Los Jefes de las Secciones Técnico-Docente y Económico-Administrativa del indicado Servicio.

El Delegado del Servicio de Mutualidades Laborales.

Un representante de la Secretaría General Técnica.

Dos Directores de Mutualidades Laborales de ámbito nacional.

El Jefe de la Obra Sindical «Formación Profesional».

Un Consejero empresario, otro técnico y otro obrero designados por la Organización Sindical de entre quienes formen parte del Consejo Técnico de Universidades Laborales.

Los Rectores de las Universidades cuando sean convocados.

Un funcionario de la Sección Económico-Administrativa, que actuará como Secretario de la Comisión.

Art. 32. 1. La Comisión Económico-Administrativa se reunirá una vez cada trimestre en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario cuantas veces lo disponga la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales o a petición de la Organización Sindical.

2. Para asuntos de carácter urgente, y cuando las circunstancias no permitan la reunión del Pleno, actuará una Comisión Permanente compuesta de la siguiente forma:

El Delegado del Servicio de Universidades Laborales, que presidirá.

Uno de los dos Jefes de Sección del Servicio.

Uno de los dos Directores de Mutualidad.

Uno de los tres Consejeros representativos sindicales.

En su caso, el o los Rectores de las Universidades afectados por los asuntos a tratar.

El Secretario de la Comisión Económico-Administrativa.

3. El resultado de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente se consignará en acta, sentada en el libro correspondiente, a cargo del Secretario de la Comisión. Las actas serán conservadas en la oficina correspondiente de la Sección Económico-Administrativa, y se unirán a aquéllas todos los documentos o sus referencias que hayan servido para la adopción de los acuerdos.

4. Cuando las circunstancias lo requieran, el Presidente podrá acordar la constitución de Ponencias especiales o equipos de trabajo, incorporando en calidad de asesores los funcionarios o técnicos que convenga, libremente designados por la Jefatura del Servicio a cuya plantilla pertenezcan.

Art. 33. Las actas de las sesiones celebradas por el Pleno y la Comisión Permanente serán sometidas a consideración del Director general de Previsión en plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al día de la sesión, y se entenderán aprobadas si dicha Autoridad, en plazo de los siguientes siete días, no formula reparos o adopta determinación expresa, suspendiendo o anulando un acuerdo determinado.

SECCION SEGUNDA

Organismos de la Universidad Laboral

CAPITULO IV

ORGANOS RECTORES

Art. 34. El cumplimiento de la misión encomendada a las Universidades Laborales estará a cargo de los siguientes Organismos rectores:

- a) Patronato de la Universidad Laboral.
- b) Rector.

a) El Patronato de la Universidad Laboral

Art. 35. Cada Universidad Laboral funcionará bajo la supervisión de un Patronato que tendrá el siguiente cometido:

a) Conocer e informar preceptivamente ante el Servicio de Universidades Laborales en la elaboración de los planes docentes a desarrollar en la Universidad.

b) Aportar iniciativas y sugerencias en orden al establecimiento de enseñanzas no regladas, a fin de formar técnicos y especialistas para las Empresas encuadradas en la demarcación geográfica sometida a la influencia de la Universidad.

c) Dictaminar sobre los planes y proyectos que proponga el Rector para la expansión de la vida universitaria en general y el perfeccionamiento de la acción docente.

d) Vigilar el cumplimiento de la legislación, Reglamentos e instrucciones dictadas por el Servicio de Universidades Laborales.

e) Fiscalizar el desarrollo de todas las actividades administrativas de carácter patrimonial, económico y financiero, notificando cualquier irregularidad o anomalía para su debida corrección al Rector.

f) Conocimiento e informe sobre los planes de inversión y de gestión de la Universidad, las Granjas y demás establecimientos auxiliares, productores de renta, emitiendo dictamen sobre los presupuestos anuales y sus cuentas de liquidación, como así también de los balances de situación y Memorias reglamentarias.

g) Visar la Memoria general de actividades realizadas durante cada ejercicio económico o curso por la Universidad.

h) Intervenir en las operaciones de contratación de obras, instalaciones o servicios mediante la presencia de Vocales en las Mesas de adjudicación.

i) Desarrollar las tareas específicas que concretamente le sean encomendadas por el Servicio de Universidades Laborales.

1. El Patronato de la Universidad Laboral estará presidido por el Delegado de Trabajo, asistido por los siguientes Vocales:

El Rector de la Universidad o persona en quien delegue.

El Delegado Provincial de Sindicatos.

El Delegado del Servicio de Mutualidades Laborales.

El Presidente del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Un representante de la Jefatura Agronómica.

Un representante de la Jefatura de Industria.

Dos representantes del Distrito universitario al que pertenezca la provincia donde radica la Universidad, libremente designados por el Ministro de Educación Nacional.

Dos empresarios, dos técnicos y dos obreros nombrados por el Presidente, a propuesta del Delegado sindical provincial, de entre quienes formen parte de los Organos de gobierno de las Mutualidades Laborales.

Dos Vocales libremente designados por el Servicio de Universidades Laborales entre personas de reconocido mérito y competencia en cuestiones sociales.

2. El Secretario general de la Universidad lo será del Patronato.

Art. 37. 1. El Patronato funcionará en Pleno o en régimen de Comisiones o Ponencias para el desarrollo de temas concretos libremente propuestos por el Rector de la Universidad Laboral o sugeridos por cualquier Vocal o agrupación de Vocales.

2. Circunstancialmente, previa autorización del Presidente, podrán incorporarse en calidad de Asesores técnicos funcionarios o Profesores de la Universidad Laboral especializados en las materias de que se trate.

Art. 38. El Patronato se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada trimestre, y con carácter extraordinario, cuando lo disponga el Presidente o lo solicite el Rector. Las deliberaciones del Patronato constarán en acta, que, bajo la fe del Secretario, se redactará por duplicado ejemplar, enviando el original al Servicio de Universidades Laborales.

Art. 39. En caso de justificada necesidad y urgencia, el Rector podrá adoptar acuerdos con fuerza ejecutiva, dando cuenta al Patronato en la primera reunión que el mismo celebre, cuando se trate de materias reservadas a la competencia específica de éste.

Art. 40. 1. La Universidad Laboral estará gobernada por un Rector, que será nombrado y separado libremente por el Ministro de Trabajo, de acuerdo con el de Educación Nacional, debiendo recaer la designación en persona que ostente título académico superior y haya acreditado suficientes méritos y capacidad en el ejercicio de actividades docentes.

2. El Rector dirige la Universidad Laboral; las Autoridades inmediatas y las Jefaturas de Organos y Servicios de aquélla se entenderá que actúan por su delegación en el ámbito de los correspondientes cometidos.

Art. 41. El Rector tendrá la máxima autoridad en cuanto afecta a la disciplina del personal y a la dirección pedagógica y cultural de la Universidad Laboral, a cuyo efecto le corresponden las siguientes funciones:

- a) Representación de la Universidad Laboral.
- b) Concesión de diplomas de estudios.
- c) Suprema dirección de los Organos y Servicios docentes.
- d) Dirección personal de la formación humana.
- e) Función disciplinaria y académica sobre los Profesores y alumnos.
- f) La designación y separación de las Jefaturas de sección y departamentos docentes.

g) Autorización de los documentos y expedientes universitarios.

Art. 42. En lo que se refiere al desarrollo de las actividades de carácter económico y administrativo precisas para la gestión de la Universidad Laboral, compete al Rector, y responde ante el Ministerio de Trabajo, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La dirección de la vida económica de la Universidad.
b) La vigilancia para la mejor custodia y conservación del patrimonio universitario.

c) La autorización, con visto bueno, del inventario anual del patrimonio universitario, que preceptivamente ha de ser revisado en cada ejercicio económico.

d) La aceptación, previo conocimiento del Patronato y autorización ministerial, de herencias, legados y donaciones, así como la ejecución de los actos jurídicos adecuados para consolidar la propiedad de aquéllos.

e) La formulación, asistido por el Administrador y el Interventor de la Universidad, de los proyectos de presupuestos anuales, Memorias y balances, comprobando la realización del reglamentario trámite que se dispone en el presente Estatuto.

f) La elaboración, cumplidos iguales trámites, de presupuestos extraordinarios, cuando haya lugar, así como el visado de expedientes sobre cesión, habilitación y transferencia de créditos durante el ejercicio económico.

g) La ordenación concreta de todos los pagos que hayan de realizarse con cargo a presupuestos.

h) La aceptación y firma de los contratos de suministros y obras cuya obligación haya de satisfacerse con cargo al presupuesto de la Universidad.

i) La firma conjunta con el Administrador y el Interventor de los documentos precisos para la apertura y movimiento de las cuentas corrientes de la Universidad.

j) La ordenación y visado cuantas veces lo estime oportuno de arqueos de Caja.

k) La fiscalización e inspección de todos los libros de contabilidad, administración e intervención.

l) La decisión sobre las inversiones concretas de las capitales comprendidas en los distintos capítulos, artículos y conceptos de los presupuestos.

m) La autorización, con su visto bueno, de cuantas certificaciones sobre asuntos de la vida económico-universitaria hayan de ser expedidas.

n) El visado de las liquidaciones anuales de los presupuestos ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios y cuantas gestiones e iniciativas de carácter extraordinario juzgue oportuno adoptar en la esfera de su competencia, o proponer, en otro caso, al Patronato Rector o a la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales para el mejor desarrollo de la vida económico-administrativa universitaria.

o) Las que, no incluidas en la enumeración que antecede, se definen en otros artículos del presente Reglamento.

Art. 43. En aquellas Universidades en que las circunstancias lo requieran podrá existir un Vicerrector, nombrado por el Ministro de Trabajo entre el Profesorado de la Universidad Laboral a propuesta del Rector, que ejercerá, en orden al gobierno de aquella, las funciones que le delegue el Rector, a quien sustituirá en caso de enfermedad o ausencia y asistirá en calidad de asesor.

CAPITULO V

ORGANOS ASESORES Y CONSULTIVOS

Art. 44. Para el cumplimiento de la misión que tiene asignada, colaborarán con el Rector y le auxiliarán los siguientes Organismos asesores y consultivos:

- a) El Claustro Universitario.
- b) La Comisión Económico-Administrativa.

a) El Claustro Universitario

Art. 45. El Claustro Universitario es el Organismo de representación corporativa de la Universidad y de asesoramiento del Rector en materia docente. Son sus funciones:

a) Reunirse y asistir a todos los actos solemnes que requieran la presencia corporativa de la Universidad, incluso cuando se trate de solemnidades, festividades o celebración de autos públicos externos.

b) Asistir al Rector en los actos de apertura de curso, recepción y juramento de Profesores, colación de grados y aquellos otros en que el Rector convoque al Claustro.

c) Asesorar cuando el Rector lo ordene expresamente en cuanto se refiera al establecimiento y organización de las diversas enseñanzas y planes de estudio, coordinación de horarios y uso de aulas y medios didácticos, adquisiciones de material pedagógico, propuesta, dictámenes o planificación de acciones docentes nuevas y, en general, cualquier otro cometido de la misma índole que sea propuesto por el Rector u ordenado por el Servicio de Universidades Laborales.

d) Asistir al Rector en cuanto se refiera al régimen interno de la Universidad y disciplina y formación del alumnado.

Art. 46. El Claustro universitario tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Rector de la Universidad.

Vicepresidente: El Vicerrector y el Profesor Decano.

Vocales: Los restantes Profesores de la Universidad.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Universidad Laboral.

b) La Comisión Económico-Administrativa

Art. 47. En cada Universidad Laboral se organizará una Comisión Económico-Administrativa, que asumirá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Rector en cuantos asuntos éste someta a consideración del Organismo.

b) Prestar asistencia técnica a Patronato de la Universidad cuando así se requiera por el mismo.

c) Dictaminar sobre los presupuestos anuales de la Universidad y de los establecimientos dependientes de la misma, como así bien en las liquidaciones de los ejercicios económicos y balances y Memorias de situación en cuanto se refiera a cuestiones económicas, financieras o patrimoniales.

d) Conocer y actuar en las subastas y concursos de obras, instalaciones y suministros de servicios y en la adjudicación de aquéllas provisional o definitivamente, según proceda reglamentariamente.

e) Dictaminar sobre los proyectos y planes de explotación de los establecimientos afectos a la Universidad Laboral para producción de renta.

f) Asesorar en materia de inversiones y toda clase de planes financieros para obras, instalaciones o servicios de nueva creación.

g) Elevar iniciativas, sugerencias o propuestas conducentes al mejor gobierno y administración de la Universidad o a la expansión de sus actividades en cuanto tenga repercusión financiera o económica.

h) Desarrollar cualquier otro cometido que ordene el Rector o solicite el Patronato de la Universidad Laboral.

Art. 48. La Comisión Económico-Administrativa tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Rector de la Universidad.

Vocales:

El Secretario general de la Universidad.

El Administrador de la Universidad.

El Interventor.

Dos Profesores libremente designados por el Rector.

Tres mutualistas designados por el Rector, a propuesta del Delegado sindical provincial, de entre quienes formen parte del Patronato.

Dos miembros no mutualistas del Patronato designados por el Presidente de éste.

CAPITULO VI

ORGANOS EJECUTIVOS

Art. 49. Son Organismos ejecutivos para la gestión de la vida económica de la Universidad:

El Rector.

El Secretario general.

El Administrador.

El Interventor.

a) El Secretario general

Art. 50. En cada Universidad Laboral se organizará bajo la inmediata dependencia del Rector una Secretaría General, con la misión genérica de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios, tanto docentes como administrativos, de la Institución.

Art. 51. La Secretaría estará a cargo de un Secretario general, nombrado por la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, y tendrá a su cargo el siguiente cometido:

- a) La vigilancia en la aplicación de las normas de régimen interior de la Universidad.
- b) Coordinar la marcha de los Servicios administrativos, fiscalizando la ejecución de su respectivo cometido.
- c) La apertura, registro, distribución y archivo de la correspondencia general de trámite.
- d) La conservación de los inventarios del patrimonio.
- e) Redactar las estadísticas que le sean ordenadas.
- f) Elaborar la Memoria general de actividades.
- g) La expedición y certificación de documentos y libros universitarios.
- h) Llevar la Secretaría del Patronato de la Universidad Laboral.
- i) El Servicio de Protocolo de la Universidad.
- j) Ejecutar los restantes cometidos que le sean ordenados por el Rector.

b) El Administrador

Art. 52. El Administrador de la Universidad, designado por la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, tendrá las siguientes funciones:

- a) La conservación y custodia de los títulos de propiedad de los bienes del Patrimonio Universitario, así como los resguardos de los títulos y valores que necesariamente habrán de depositarse en el Banco de España y la de todos los demás bienes del indicado patrimonio.
- b) La firma, juntamente con el Rector y el Interventor general, de los documentos necesarios y talones para la apertura y servicio en las cuentas corrientes de la Universidad.
- c) La vigilancia de la custodia de los fondos en metálico que para las atenciones corrientes de la vida económica universitaria sean detraídos periódicamente de la cuenta corriente.
- d) La elaboración de los presupuestos de la Universidad, del inventario o inventarios del patrimonio universitario y de las cuentas de liquidación presupuestarias.

En las indicadas tareas será asistido por el Interventor de la Universidad.

- e) La función asesora de las Mesas de adjudicación de concursos y subastas a que se refiere el artículo 72.
- f) La gestión de cobro y percepción de todos los recursos del patrimonio y presupuestarios y su ingreso en la cuenta corriente de la Universidad.
- g) La autorización de todos los pagos que hayan de efectuarse con cargo a los fondos universitarios, previa reglamentaria intervención y la oportuna orden de pago firmada por el Rector.
- h) La formalización de la contabilidad general de la Universidad, con arreglo a las normas reglamentarias.
- i) La realización de arcos de Caja juntamente con el Rector e Interventor, y la suscripción del acta correspondiente.
- j) La redacción de cuantos documentos y certificaciones sobre la marcha del presupuesto universitario y situación de su patrimonio le ordene el Rector realizar.
- k) La elaboración de las Memorias justificativas de los presupuestos de toda índole y de la documentación referente a solicitudes de crédito extraordinario.
- l) La formación de los balances anuales de situación.
- m) La vigilancia del funcionamiento de las oficinas y la disciplina del personal contable y auxiliar de administración a su cargo.
- n) La asistencia técnica al Patronato de la Universidad y a la Comisión Económico-administrativa, emitiendo cuantos dictámenes e informes le sean solicitados.
- o) El ejercicio de las restantes funciones que se le encomiendan en el presente Reglamento y, en general, de cualquier cometido conexo con la misión típica del Administrador y que le sea ordenado por el Rector de la Universidad.

c) El Interventor

Art. 53. 1. En cada Universidad Laboral se organizará un Servicio de Intervención, a cargo de un Interventor nombrado como se indica en el artículo 52.

2. La función interventora será ejercida por el Interventor en nombre y por delegación del Jefe del Servicio de Universidades Laborales y alcanzará a todos los actos económicos, ya supongan aumento, disminución o simple mutación de los elementos que integran el patrimonio universitario.

Art. 54. Competen al Interventor las siguientes funciones:

- a) La intervención, con anterioridad a la ordenación del pago, de todas las facturas por obligaciones que hayan de satisfacerse con cargo a los presupuestos universitarios, así como la toma de razón de los libramientos efectuados.
- b) La toma de nota y razón de cuantas aportaciones, donaciones o subvenciones y otros ingresos de la misma índole reciba la Universidad en numerario o valores, y del destino que se dé al importe o a sus intereses, llevando las oportunas cuentas separadas de las respectivas operaciones.
- c) La toma de razón de los cargamentos de las cantidades que por todos conceptos ingresen en la Caja de la Administración referentes a cantidades presupuestarias.
- d) La intervención de todos los contratos de suministros y de obras que hayan de satisfacerse con cargo a los presupuestos y fondos universitarios.
- e) El dictamen o informe de los proyectos de habilitaciones o transferencias de crédito en los presupuestos universitarios.
- f) La asistencia al Administrador para la redacción de los presupuestos y sus liquidaciones, así como también de las Memorias presupuestarias y de los balances de situación.
- g) La asistencia a los arcos de Caja ordenados por el Rector, suscribiendo el acta correspondiente.
- h) La firma de los documentos necesarios para la apertura y servicio de cuentas corrientes de la Universidad.
- i) La asistencia técnica al Patronato de la Universidad y a la Comisión Económico-administrativa, emitiendo cuantos dictámenes e informes le sean solicitados.
- j) El ejercicio de las restantes funciones que se le encomiendan en el presente Estatuto y, en general, de cualquier cometido conexo con la misión típica del Interventor y que le sea ordenado por el Rector de la Universidad.

Art. 55. El Rector, el Administrador y el Interventor responderán, con carácter personal, administrativamente, civil y penalmente, de su respectiva gestión en los asuntos de su exclusiva competencia y mancomunada solidariamente de la fiel custodia de los fondos y de su correcta y reglamentaria inversión.

TITULO III

Régimen de las Universidades Laborales

CAPITULO VII

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Art. 56. Al desarrollo y sostenimiento de las Universidades Laborales contribuirán:

Primero. El Estado, con las subvenciones que consigne en el Presupuesto general de gastos del Estado, en su sección correspondiente al Ministerio de Trabajo.

Segundo. Las Instituciones de Previsión Social obligatorias.

a) Mediante las prestaciones de acción formativa que en forma de becas otorguen a los beneficiarios del régimen de Seguridad Social.

b) Mediante las inversiones que hagan para este fin de sus fondos y reservas, conforme a las normas en vigor.

Tercero. Las Cajas generales de ahorro popular, que destinarán a esta obra social de interés nacional las cantidades que portan al Ministerio de Trabajo, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 17 de octubre de 1947, sin perjuicio de satisfacer asimismo las aportaciones establecidas en el apartado c) del artículo 20 de la Ley de 20 de julio de 1955.

Cuarto. Los trabajadores y las Empresas por su participación general en la cuota de formación profesional y en la financiación de los sistemas de previsión social, y además las Empresas mediante el abono de becas de estudios que puedan otorgar a sus trabajadores o a las familias de los mismos.

Quinto. Los intereses y rentas de su propio patrimonio, el importe de las subvenciones que pueda percibir de entidades públicas y el de las donaciones, herencias o legados particulares.

Sexto. En cuanto así lo acuerden las Instituciones de previsión social libre, los Ayuntamientos, las Diputaciones, la Organización Sindical y entidades que la constituyen y, en general, las Instituciones, Organismos y particulares a quienes interese o que deseen reservar y sostener becas en los cupos de alumnado de las Universidades Laborales.

Art. 57. El ejercicio económico de las Universidades Laborales será adaptado al calendario de los cursos académicos y desenvuelto en régimen de presupuestos, que comprenderán el importe de las obligaciones a cubrir durante el ejercicio y los recursos autorizados para hacer frente a aquéllas.

Art. 58. Los presupuestos incluirán: el ordinario de sostenimiento, que será único y anual, y, en su caso, los extraordinarios que circunstancialmente proceda elaborar y cuyo ciclo podrá abarcar más de un ejercicio.

Art. 59. 1. El presupuesto ordinario se formalizará por el procedimiento de evaluación, tomando como base los gastos realizados en el ejercicio anterior.

2. Los créditos aprobados para cada concepto presupuestario se aplicarán precisamente a fin que motivó su consignación, quedando prohibido modificar el destino de aquéllos ni introducir variación en su respectivo importe sin superior autorización.

Art. 60. 1. La existencia de una solicitud de crédito en estado de trámite no autorizará la contratación de obligaciones con cargo a aquél, no pudiendo iniciarse el gasto hasta que la petición haya sido aprobada.

2. Los créditos no consumidos en fin de ejercicio, una vez deducido el importe de las retenciones correspondientes a obligaciones en curso, serán anulados y no se podrá disponer de los mismos para contraer nuevas obligaciones.

Art. 61. En caso excepcional, y cuando por causas debidamente justificadas se prevea la imposibilidad de aprobar los presupuestos de un ejercicio antes de que comience el mismo, el Servicio de Universidades Laborales podrá prorrogar, por meses sucesivos, la vigencia del presupuesto del ejercicio anterior, cuya prórroga sólo se referirá a los créditos para gastos ordinarios y aquellos otros que sean fijos por su naturaleza.

Art. 62. 1. Los presupuestos ordinarios de las Universidades Laborales se ajustarán al formato y modelaje tipificado que establezca el Servicio de Universidades Laborales, y su aprobación se regulará por lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

2. El presupuesto ordinario de ingresos comprenderá los de carácter fijo, regular o periódico, debidamente autorizados.

3. Los ingresos de carácter extraordinario o por una sola vez que hayan podido tener lugar en un ejercicio o se prevean para el siguiente no podrán afectarse para el pago de atenciones permanentes de carácter ordinario del presupuesto de gastos.

Art. 63. 1. En la Memoria de presentación de los presupuestos ordinarios de cada ejercicio que reglamentariamente debe acompañar a éstos se especificarán particularmente las razones que fundamenten el cifrado de cada consignación o capítulo de ingresos, haciendo referencia a las autorizaciones concedidas en el ejercicio anterior.

2. Acompañarán a la Memoria las cuentas de liquidación de resultados del ejercicio que finaliza, como base para el cifrado de las consignaciones a figurar en cada uno de los capítulos del presupuesto de ingresos.

Art. 64. 1. En el presupuesto de gastos se solicitarán los importes precisos para hacer frente a la totalidad y cada una de las obligaciones de carácter normal previsible durante el ejercicio, sin que puedan comprenderse agrupados en un mismo concepto servicios de naturaleza heterogénea.

2. Se establecerá una neta distinción entre gastos generales o de sostenimiento normal de la Universidad y sus servicios y gastos especiales originados por el desarrollo de la función docente.

Art. 65. 1. Los presupuestos, así como las Memorias y cuentas de liquidación, se formalizarán por triplicado ejemplar, enviándose dos de ellos al Servicio de Universidades Laborales, que a su vez devolverá uno de los ejemplares debidamente intervenido y diligenciado junto con la orden de aprobación de los presupuestos.

2. De los dos ejemplares que quedan en la Universidad uno de ellos estará en poder del Administrador de la misma y el otro bajo la custodia del Interventor.

Art. 66. 1. Para la administración presupuestaria registrará el sistema de caja única, que recibirá todos los ingresos y atenderá a la totalidad de los pagos.

2. El efectivo dinerario será situado en cuenta corriente a nombre de la Universidad, exigiéndose para disponer de él las firmas del Rector, Administrador e Interventor.

3. La existencia en efectivo de la Caja será la indispensable para hacer frente a las operaciones corrientes, y el Servicio de Universidades Laborales, en función de experiencia, podrá fijar el importe máximo permisible.

4. Mensualmente cuando menos, y siempre que el Rector lo estime conveniente, se verificará arqueo de Caja, levantándose acta, que firmará aquél con el Administrador, el Interventor y el Cajero.

Art. 67. 1. El Administrador percibirá todos los fondos que afecten a los presupuestos universitarios, ingresándolos sin demora en la cuenta corriente de la Universidad y dando cuenta al Interventor a los efectos de toma de razón.

2. Igualmente se recibirán a nombre del Administrador de la Universidad todos los créditos extraordinarios especiales y, en general, las aportaciones que por cualquier concepto reciba o deba recibir la Universidad, aunque se trate de ingresos no figurados en los presupuestos ordinarios.

3. Todos los pagos que hayan de realizarse con cargo a los presupuestos exigirán su ordenación por el Rector, previo visado conforme del Interventor que acredite la legitimidad de la obligación a que atiende el pago y la existencia de remanente en el concepto presupuestario en que aquélla esté comprendida.

4. Ordenado el pago, el Administrador procederá a hacerlo efectivo a través del Servicio de Caja.

Art. 68. 1. Habrán de ser objeto de presupuesto extraordinario cuantas acciones de trascendencia económico-financiera deban emprenderse para el mejor funcionamiento de las Universidades Laborales y no se refieran a las estrictamente precisas para el sostenimiento normal de las mismas y de los cursos académicos durante cada ejercicio.

2. Tendrán el indicado carácter, en especial:

- La construcción de inmuebles y la ampliación o reforma de los existentes.
- El montaje de nuevos talleres o el incremento del utillaje de los mismos.
- Toda clase de obras de urbanización y accesos al recinto universitario.
- Las obras de construcción o reforma de las redes de abastecimiento de aguas, energía eléctrica, servicios sanitarios, etc.
- La renovación sustancial de material inventariable de almacén (mobiliario y equipo de comedores, dormitorios, instrumental de laboratorio, utillaje fungible de talleres, etc.).

Art. 69. 1. El presupuesto extraordinario habrá de proponerse con antelación suficiente para que pueda ser tramitado, y en su caso aprobado, por la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales en tiempo útil para que la acción que se pretende emprender sea realizada y termine dentro de los plazos previstos para obtener de la misma la debida eficacia.

2. Componen el expediente de presupuesto extraordinario:

- Una Memoria justificativa de la acción, razonando la necesidad, oportunidad y conveniencia de aquélla y describiendo concretamente el objeto a realizar.
- Un presupuesto nominal del importe o crédito preciso con suficiente justificación de detalle.
- Cuando se trate de obras cuya realización exija más de doce meses, se propondrá el calendario o descomposición en fases que proceda.

3. En todo caso la Memoria habrá de sugerir las modalidades de contratación que se consideren más adecuadas al caso concreto de que se trate, debiéndose estar a lo dispuesto en el capítulo VIII del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN

Art. 70. La contratación de los servicios y medios personales y materiales precisos para el normal funcionamiento de las Universidades Laborales se registrará por lo dispuesto en el presente capítulo y, con carácter supletorio, de acuerdo con lo ordenado en el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Art. 71. Los actos contractuales a que hace referencia el artículo anterior podrán tener como causa:

- La prestación de servicios personales.
- El arrendamiento de locales, aparatos o utensilios.
- Los suministros de toda clase para el sostenimiento de las oficinas, internado y servicios docentes (talleres, laboratorio, aulas, etc.).
- La adquisición, entretenimiento y reparación de bienes inmuebles.
- La construcción, adquisición y conservación de bienes inmuebles.
- Los que expresamente se ordenen por el Servicio de Universidades Laborales.

Art. 72. La contratación de los medios a que se refieren los apartados b), c), d) y e) del artículo 71 se realizará utilizando, según los casos, los siguientes sistemas:

- a) Subasta o concurso público.
- b) Concurso restringido.
- c) Concierto directo.

Art. 73. 1. Cuando el importe de la contrata no exceda de un millón de pesetas podrá delegarse la convocatoria de ejecución y adjudicación provisional del concurso o subasta de que se trate en los servicios administrativos de la Universidad Laboral.

2. En los demás casos la convocatoria y fallo serán de la competencia exclusiva de la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, si bien podrá autorizarse el funcionamiento en la Universidad de una Mesa receptora de pliegos que pueda proponer adjudicación provisional en los indicados servicios.

Art. 74. 1. Todos los actos de contratación se efectuarán con sujeción a pliegos de condiciones jurídicas y económicas, uniformes para cada tipo de contrata, que serán establecidos por el Servicio de Universidades Laborales, precisando las condiciones fundamentales de contratación en orden a los extremos siguientes:

- a) Circunstancias que deben reunir los licitadores.
- b) Documentación que ha de acompañar a la solicitud de admisión a concurso o subasta.
- c) Composición de la Mesa que ha de fallar el concurso y normas de procedimiento a que han de ajustarse los actos de apertura de los pliegos y de pronunciamiento o adjudicación.
- d) Fianza para participar en el concurso y para constituir el contrato de adjudicación.
- e) En su caso, fianzas complementarias.
- f) Modalidades de pago de las obras o suministros a medida que se vayan realizando.
- g) Condiciones y requisitos para recepción provisional y definitiva de las obras.
- h) Procedimiento de liquidación, una vez practicada la recepción definitiva.
- i) Régimen de sanciones en caso de incumplimiento total o parcial del contrato.
- j) Causas de rescisión total o parcial.
- k) Condiciones para practicar revisión de precios, caso de que se estipule derecho a la misma.
- l) Trámites para ampliación o reducción de la obra contratada por aumento o disminución del volumen de la misma, ampliación, reformas u otra causa.
- m) Fuero o designación de Tribunal competente para cuestiones litigiosas.

2. El pliego de condiciones jurídico-económicas detallará el modelo de proposición a que haya de ajustarse la oferta de los concursantes y la forma en que han de presentar aquella, que en general consistirá en dos sobres cerrados y lacrados, el primero de los cuales contendrá la documentación personal del licitador, el resguardo del depósito o fianza provisional para tomar parte en el concurso o subasta y los justificantes de encontrarse al corriente en el pago de contribución industrial, en su caso, y de los seguros sociales y cuota sindical y Mutualidades.

3. Incluirá, por último, el documento de referencias técnicas y económicas que para cada caso, y con carácter tipificado y uniforme, establezca el mencionado pliego.

4. El segundo sobre contendrá la proposición económica concreta y declaración de compromiso de ajustarse al pliego de condiciones técnicas en la ejecución de la obra o suministro contratado.

Art. 75. 1. La subasta pública o, en su caso, el concurso público se utilizará como forma general de contratación para la construcción de inmuebles y adquisición de material inventariable en adjudicaciones cuyo importe no sea inferior a un millón de pesetas, pudiendo emplearse el concurso restringido en contratos de importe inferior al indicado, previa autorización y justificada motivación, o cuando concurren las circunstancias que contempla el artículo siguiente.

2. Las subastas y concursos públicos se anunciarán por lo menos con quince días de anticipación, publicando el oportuno anuncio de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor circulación de Madrid y de la localidad donde el acto deba tener lugar.

3. El anuncio dará a conocer el lugar donde estén de manifiesto los pliegos de condiciones técnicas y jurídico-económicas, así como los proyectos, planos, modelos, muestras y demás documentación o elementos de interés para el concursante, y expresará el lugar, día y hora en que finaliza el plazo de admisión de solicitudes o presentación de pliegos y el en que haya de celebrarse el concurso o subasta.

4. El importe de los anuncios correrá a cargo del o de los adjudicatarios.

Art. 76. Regirá el sistema de concurso restringido en los contratos en que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Aquellos en que no sea posible la fijación previa del precio.
- b) Los que por su naturaleza exijan garantía o condiciones especiales.
- c) Los que se refieran a proyectos, modelos o condiciones técnicas que deban ser ofertadas precisamente por los licitadores.
- d) Los que tengan como objeto obtener proyectos o anteproyectos de obras, instalaciones o servicios.
- e) Aquellos para cuya liquidación hayan de utilizarse medios materiales aportados por la propia Universidad Laboral, cuyo correcto empleo exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- f) Haber sido autorizado expresamente el concurso por la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales.

Art. 77. El régimen de concierto directo se empleará:

- 1.º Cuando se trate de aprovisionamiento de artículos alimenticios o de uso y consumo para el sostenimiento del personal e internado de la Universidad y no sea posible sacar a concurso el abastecimiento.
- 2.º Cuando haya sido declarado desierto el concurso público o restringido o la subasta.
- 3.º Cuando se refiera a productos amparados por patentes o en los que sólo exista un producto o poseedor.
- 4.º Cuando se refiera a materiales que sólo puedan adquirirse en el extranjero.
- 5.º Aquellos en los que se declare por el Servicio de Universidades Laborales que concurren circunstancias especiales de reconocida urgencia que aconsejen no dilatar el trámite.
- 6.º Los referentes a pequeñas obras de reparación o conservación de inmuebles o material mueble inventariado.
- 7.º Los que se celebren para continuar la ejecución de obras o servicios que, habiendo sido concertados por subasta o concurso, hayan quedado interrumpidos por resolución o rescisión de contratos.
- 8.º Aquellos cuyo importe no exceda de 50.000 pesetas y no sean de carácter periódico o repetido.

CAPITULO IX

RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS ANEXOS A LAS UNIVERSIDADES LABORALES

Art. 78. El Ministerio de Trabajo, en la medida que las circunstancias lo permitan y dentro de las posibilidades de cada caso concreto, afectará a las Universidades Laborales, con cargo a las aportaciones del Mutualismo Laboral o a otros recursos existentes, un patrimonio para organizar establecimiento o explotaciones productoras de renta al objeto de:

- 1.º Contribuir a la constitución del patrimonio propio de cada Universidad con los productos o beneficios de los indicados bienes.
- 2.º Desarrollar funciones docentes específicas utilizando las instalaciones en que aquéllos consistan.
- 3.º Obtener una rentabilidad adecuada para las inversiones que el Mutualismo Laboral dedique a los indicados efectos.

Art. 79. El patrimonio a que se refiere el artículo anterior estará formado:

- a) Por granjas o explotaciones agropecuarias y forestales.
- b) Por talleres industriales, capaces o no de producir artículos susceptibles de colocación en el mercado.

Art. 80. 1. Al frente del establecimiento estará un Director Técnico o Gerente nombrado por la Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, entre profesionales especializados, según la índole de las explotaciones.

2. La designación recaerá preferentemente en un Ingeniero Agrónomo o Industrial, que actuará con plena autoridad y responsabilidad en el ejercicio de su cargo, pero con sujeción estricta a las normas establecidas en el presente Reglamento y las que específicamente se puedan dictar por el Servicio.

3. En tal concepto, el Gerente podrá adoptar cuantas iniciativas sean precisas a su leal saber y entender para el mejor gobierno y próspera marcha y rendimiento del establecimiento a su cargo, y tendrá como funciones específicas:

- a) La vigilancia y facultad disciplinaria sobre todo el personal del establecimiento.

- b) La asistencia y ayuda al desarrollo de los planes docentes, vigilando el cumplimiento de las instrucciones recibidas.
- c) La ordenación de gastos y autorización de ingresos.
- d) La gestión de las operaciones de compra y venta.
- e) La firma de contratos para las operaciones comerciales.
- f) La representación del establecimiento a todos los efectos, excepto los de carácter judicial, en los que la acción compete al Rector de la Universidad.
- g) La confección de los presupuestos, balances de situación y Memorias de explotación y de actividades.
- h) La adopción de cuantas determinaciones sean precisas para ejecutar las instrucciones especiales que reciba por conducto del Rector sobre acuerdos del Patronato de la Universidad Laboral, ante quien informará verbalmente y, en su caso, por escrito con la periodicidad que le sea exigida.
- i) La facultad de iniciativa para proponer cuantas sugerencias estime necesarias en orden al mejor desarrollo del establecimiento.
- j) El ejercicio de cualquier otra función o atribución conexa o necesaria para el desempeño de las anteriores o que le sean encomendadas por el Patronato o el Rector de la Universidad.

Art. 81. Se completará la plantilla precisa para el funcionamiento de la Institución de acuerdo con las necesidades previsibles para el desarrollo de los planes de explotación, con el desglose siguiente:

- a) Personal técnico auxiliar y docente.
- b) Personal administrativo.
- c) Personal subalterno y de servicios auxiliares.
- d) Personal obrero contratado.

Art. 82. 1. El personal técnico auxiliar de la Gerencia deberá ser titulado en el grado de Peritaje o tecnicismo intermedio que, en cada caso, proceda y se determine.

2. Cuando en el establecimiento hayan de desarrollarse cursos u otras actividades de carácter docente en régimen normal, accidental o de formación profesional concentrada o acelerada, se adscribirá la correspondiente plantilla de Profesorado, que designará el Rector de la Universidad de entre quienes prestan servicios en ésta.

Art. 83. El plan de creación de cada establecimiento productor de renta será elaborado por el Servicio de Universidades Laborales, y en el mismo se concretarán con todo rigor y detalle:

- a) Los objetivos económicos y docentes a obtener.
- b) El inventario inmueble y móvil preciso.
- c) El capital circulante o fondo de maniobra necesario para el giro financiero del establecimiento durante, por lo menos, un ciclo completo de explotación.
- d) El régimen normal de la explotación, ajustado al presente Estatuto.

Art. 84. La contratación para toda clase de adjudicaciones de obras, construcción de edificios y adquisición de maquinaria y demás bienes-capital de cada establecimiento, así como la documentación administrativa que después se detalla, se ajustará a las normas que específicamente dicte el Servicio de Universidades Laborales, en aplicación de lo establecido en los capítulos VII y VIII y disposiciones concordantes de este Reglamento.

Art. 85. La vigilancia del desarrollo económico-financiero de los establecimientos se llevará a efecto con base de los siguientes documentos:

- a) Plan anual de explotación.
- b) Presupuestos.
- c) Inventarios y balances.
- d) Memorias especiales de actividad.

Art. 86. La Gerencia del establecimiento formulará, con la debida antelación y suficiente detalle, el plan de explotación correspondiente al ejercicio económico de que se trate, especificando las actividades de producción y docentes a emprender y sus respectivas modalidades o características en los aspectos técnicos y financieros, así como también las previsiones racionalmente posibles sobre costos, beneficios y resultados de la explotación.

Art. 87. Los presupuestos serán de ciclo anual, aunque la actividad principal del establecimiento se desarrolle a lo largo de un período inferior en cada año, y se desglosarán en dos secciones independientes:

- a) Presupuesto ordinario de sostenimiento normal.
- b) Presupuesto de explotación técnica y comercial, que incluirá, en su caso, los correspondientes al sostenimiento de los cursos docentes.

Art. 88. El inventario patrimonial discriminará con el suficiente detalle y separación los distintos bienes que componen aquél en la forma siguiente:

- a) Tierras.
- b) Edificaciones de todas clases.
- c) Instalaciones fijas de maquinaria.
- d) Obras realizadas en la tierra con carácter permanente (captación y elevación de agua, canalizaciones de riego, líneas de electrificación, etc.).
- e) Utillaje móvil inventariable (tractores y toda clase de maquinaria móvil agrícola, equipo herramental de talleres, etc.).
- f) Utillaje de almacén, fungible, pero susceptible de inventario (toda clase de herramientas de mano y para el servicio de la maquinaria fija, etc.).
- g) Relación de semovientes (ganado y aves de recreo, tracción, etc.).
- h) Material mueble inventariable de oficina, viviendas, etc.).
- i) Créditos y otros valores económicos transformables en dinero.
- j) Efectivo metálico recuperable (fondos de maniobra de reserva, etc.).

Art. 89. Como complemento de la Memoria del Plan de explotación anual, la Gerencia deberá redactar otra, comprensiva de las principales vicisitudes acaecidas durante el ejercicio a que se refiere, en la que se expondrán, con el suficiente detalle, los resultados prácticos de las actividades, tanto de carácter económico como docente, desarrolladas y las conclusiones o experiencia recogida, que servirán de base para justificar cualquier propuesta e iniciativa que se incluya en la Memoria de explotación.

Art. 90. 1. Compete al Patronato de la Universidad Laboral la alta fiscalización de las actividades desarrolladas en los establecimientos o explotaciones afectos a aquéllas, a cuyo fin entenderá:

- a) En el conocimiento de los inventarios en que se relaciona el patrimonio de cada Institución, pudiendo sugerir a la superioridad lo que estime pertinente para su perfección y mejora.
- b) En el examen y estudio de los balances de situación de cada ejercicio económico, formulando en la correspondiente acta las observaciones o reparos que se estimen oportunos e indicando en todo caso si merece aprobación y en qué circunstancias.
- c) En el contenido de las Memorias de explotación y actividades y discusión de los presupuestos elaborados por la Gerencia, emitiendo el correspondiente dictamen, que incluirá cuantas sugerencias se estimen necesarias en orden a los planes de acción propuestos.

2. La definitiva aprobación de la documentación indicada, resolviendo, en su caso, las observancias o propuestas formuladas por el Patronato, compete al servicio de Universidades Laborales.

CAPITULO X

RÉGIMEN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD LABORAL

Art. 91. Para el desarrollo de las funciones docentes encomendadas a la Universidad Laboral funcionarán como Organismos de asesoramiento, coordinación y ejecución, en materia pedagógica, los siguientes:

1. Jefatura de Estudios.
2. Juntas de Sección.
3. Juntas de Departamento.
4. Junta de Formación Humana.
5. Juntas de Aulas.
6. Servicios.

Art. 92. 1. La Jefatura de Estudios será desempeñada por el Vicerrector o por el Profesor de la Universidad que el Rector libremente designe.

2. Son funciones de la Jefatura de Estudios:

- a) Someter a consideración del Rector las medidas pertinentes para coordinación de los Organismos docentes y regulación de cada una de las enseñanzas en particular, como así bien, de la actividad del alumnado.
- b) Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos de personal y disciplina universitaria.
- c) Presidir, cuando asista, las Juntas de Sección y Departamento.

- d) Estudiar y proponer los programas y libros de texto que han de utilizarse por el alumnado, así como cuanto convenga a la dotación de material docente.
- e) Mantener la relación con las familias de los alumnos.
- f) Desarrollar las restantes funciones que el Rector le encomiende.

Art. 93. 1. Las Juntas de Sección estarán integradas por la totalidad del Profesorado afecto a cada Enseñanza específica.

Son funciones de las Juntas:

- a) Adaptar los planes de estudio a la modalidad de enseñanza correspondiente.
- b) Estudiar la coordinación de las materias que se cursan, proponiendo al Rector las modificaciones que se estimen oportunas.
- c) Estudiar el horario pertinente para el mejor acoplamiento de las asignaturas que componen el plan de estudios.
- d) Elevar al Rector, a través de la Jefatura de Estudios, exposición razonada de las dificultades que encuentren en el desempeño de su función docente.
- e) Proponer al Rector la adquisición de material pedagógico necesario para el desarrollo de la labor docente.
- f) Asesorar en las adquisiciones del material pedagógico.
- g) Informar al Rector sobre el desarrollo de las enseñanzas, aplicación y aprovechamiento del alumnado.

2. Cada Sección estará a cargo de un Jefe, nombrado y separado libremente por el Rector de entre los Profesores que la componen.

Art. 94. 1. Las Juntas de Departamentos estarán integradas por los Profesores de materias comunes a dos o más órdenes o grados de enseñanza que se impartan en la Universidad.

2. Son funciones de las Juntas de Departamento:

- a) Estudiar la metodología de las materias de su especialidad en relación con el grado de las enseñanzas en que deban aplicarse.
- b) Redactar apuntes o textos para las clases.
- c) Proponer los ejercicios y pruebas a que han de someterse los alumnos.
- d) Informar sobre los horarios de clases.
- e) Seleccionar los libros que han de servir de texto para los alumnos de la Universidad.
- f) Proponer al Rector la adquisición de libros de consulta para la Biblioteca de la Universidad.
- g) Elevar al Rector las modificaciones que estimen pertinentes para el mejor cumplimiento de la misión que tienen encomendada.
- h) Informar o proponer sobre la adscripción del profesorado que compone el Departamento a los grados de enseñanza para los cuales tiene especial preparación.
- i) Llevar el correspondiente libro de actas de las reuniones y trasladar copia al Rector.

3. Cada Junta será presidida por uno de los Profesores que la componen, designado libremente por el Rector.

Art. 95. 1. Integran la Junta de Formación Humana, que presidirá el Rector, los Directores de Formación Espiritual, Magisterio de Costumbres, Formación del Espíritu Nacional y Formación Cultural y Estética.

2. Compete a la Junta de Formación Humana estudiar para cada curso las tareas específicas a desarrollar dentro del peculiar cometido que se le asigna. Una vez aprobado por el Rector el Plan a realizar, será elevado para conocimiento y dictamen del Consejo Técnico de Universidades Laborales.

Art. 96. 1. Las Juntas de Aula estarán integradas por los Profesores que dan clases a los mismos grupos de alumnos, por los educadores y Jefe del Colegio respectivo y por el Jefe del Servicio de Psicotecnia.

2. Las Juntas de Aulas tendrán como misión:

- a) Calificación conjunta del grupo de alumnos por aulas.
- b) Propuesta de premios y sanciones.
- c) Estudiar, con el asesoramiento del Jefe del Servicio de Psicotecnia, la personalidad del alumno, procurando encontrar los estímulos necesarios para el mejoramiento y aprovechamiento de sus estudios y conducta.
- d) Informar a la Jefatura de Estudios de todos los problemas, tanto docentes como humanos, de los alumnos pertenecientes a su grupo.
- e) Proponer la discriminación del alumnado, razonando el motivo.
- f) Redactar el acta de la reunión entregando copia al Rector.

Art. 97. En cada Universidad Laboral se organizarán los siguientes Servicios Técnicos:

1. Servicio Psicotécnico, con la misión que el propio nombre determina.
2. Servicio de Medios Audiovisuales y de Extensión Cultural, que atenderá tanto a las necesidades pedagógicas de los cursos regulares como a la proyección externa de la función docente en la zona de la acción de la Universidad.
3. El Servicio Médico, que cuidará de la salud del alumnado y la higiene de las instalaciones.

Art. 98. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Universidades Laborales, el Ministerio de Trabajo determinará para cada convocatorio el porcentaje de becas a disposición de las entidades que se señalen en el artículo noveno de dicho texto, así como las normas reguladoras del régimen becario y de la vida universitaria del alumnado.

Art. 99. 1. Compete al Ministerio de Educación Nacional la expedición de los títulos correspondientes a los estudios cursados por los alumnos de las Universidades Laborales, cuando se trate de enseñanzas regladas y reconocidas por dicho Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de este Reglamento.

2. En lo que respecta a las enseñanzas no regladas, la propia Universidad extenderá a los alumnos los diplomas acreditativos de los estudios cursados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Compete al Ministerio de Trabajo dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Reglamento.

Segunda. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento, continuarán en vigor los preceptos contenidos en las Ordenes ministeriales del Ministerio de Trabajo que figuran en la tabla de vigencias que acompañan al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se formalicen los Convenios a que se refiere el artículo sexto del Reglamento, seguirán en vigor los actualmente concertados con las Ordenes Religiosas que rigen determinadas Universidades Laborales, pero el Servicio, oída la Jerarquía competente de la respectiva Orden, someterá al Ministerio un régimen transitorio que se adapte, hasta el máximo posible, a las presentes normas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Trabajo de fechas 8 de diciembre de 1958 y 2 de enero de 1959, que establecen, respectivamente, el Estatuto Patrimonial y el Reglamento de la Sección Central de Universidades Laborales.

TABLA DE VIGENCIAS

Fecha: 16 de agosto de 1958. Referencia de contenido: Estatuto Docente de las Universidades Laborales.

Fecha: 23 de julio de 1959. Referencia de contenido: Estatuto del Personal Docente de Universidades Laborales.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente Judicial tercero don Fernando Gálvez Martínez.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando Gálvez Martínez, Agente Judicial tercero electo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puebla de Sanabria (Zamora); visto el informe emitido por el Director de la Clínica Médico Forense de Madrid, en el que se acredita que el interesado padece una miopía en ambos ojos, con corrección óptica de ocho dioptrías en el izquierdo con 1/15 de vislón, y corrección de nueve dioptrías en el derecho, por padecer en éste un desprendimiento de retina antiguo, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento Orgánico de 9 de noviembre de 1956.

Esta Dirección General acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año, en el expresado cargo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a don Antonio García Rodríguez a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal.

Con esta fecha y antigüedad del día 10 del corriente mes se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Antonio García Rodríguez, con destino en el Juzgado de Paz de Villahermosa (Ciudad Real).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dos guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se autoriza el reintegro al servicio activo en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a doña María de la Concepción López Morais.

Con esta fecha se autoriza el reintegro al servicio activo en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a doña María de la Concepción López Morais, Auxiliar de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se concede el reintegro al servicio activo de don Manuel Correa Pinto, Auxiliar penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Manuel Correa Pinto, Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedencia voluntaria, reintegrese al servicio activo con la categoría anteriormente expresada, y destino a la Prisión Provincial de Cádiz, en la que ha de posesionarse dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1960.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasado que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

Personal que se cita

Cabos primeros:

- D. Marcos Carrasco Ibar.
- D. Fernando Serrano Rodríguez.
- D. Paulino Riera Riera.
- D. Aniceto García Mallo.
- D. Otelio Martín Pérez.

Policías:

- D. Eugenio López Chicharro.
- D. Antonio Castellar Jara.
- D. Ernesto Cugat Adsera.
- D. Martín Sainz Merañón.
- D. Gervasio López Roibas.
- D. Germán Merino del Barrio.
- D. José González Casal.
- D. Eugenio Rodríguez Díaz.